



Resolución Directoral

Puente Piedra, 11 de Octubre del 2022

VISTO:



Expediente N° 4237 que contiene el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, presentado por don Edgar Pimentel Moreno, el Informe N° 15-2022-OA-HCLLH/MINSA, el Informe Legal N° 259-09-2022-AJ-HCLLH/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, precisando además en el numeral 218.2 de su artículo 218° que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;



Que, mediante Escrito de fecha 15 de junio 2022, don Edgar Pimentel Moreno, solicito la reposición en el cargo que venía ejerciendo como jefe y/o responsable del Área Funcional de Asesoría Jurídica, a razón que se ha desnaturalizado el contrato de Locación de Servicio;

Que, en merito a ello, con fecha 08 de agosto de 2022, presenta su Recurso de Apelación con el objeto de materializar el acto administrativo ficto, por tratarse de un acto administrativo que me deniega el derecho a acceder a desnaturalización del contrato laboral y en consecuencia la reposición en el mismo cargo, fundamentando entre los siguientes hechos; Que, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, ha otorgado un fotocheck para el cumplimiento de funciones. Que, viene laborando desde el 18 de setiembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022. Que, ha formulado la Declaración Jurada de Intereses ante la Contraloría General de la Republica. Que, ha realizado las acciones transferencia de Gestión. Que, ha realizado coordinaciones con otras unidades orgánicas del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. Que, se le asigno funciones y/o responsabilidades en equipos de trabajo y comités. Que, mediante Ley N° 31298 - Ley que prohíbe a las Entidades Públicas contratar personal mediante la modalidad de Locación de Servicios para actividades de naturaleza subordinada, para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil;



Que, en ese sentido, mediante Informe N° 15-2022-OA-HCLLH/MINSA de fecha 08 de setiembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Administración concluye que si de lo anterior si bien el recurrente describe las actividades realizadas durante el periodo que presto servicios en el área legal de esta entidad, ello no es suficiente para determinar una desnaturalización de contrato de locación de servicio por uno laboral; toda vez, que no se identifica de manera clara los elementos esenciales que debe cumplir un contrato de naturaleza laboral, Casación 18623-2015, Huánuco: i) prestación personal de servicio, ii) subordinación y iii) remuneración.. máxime si obra el informe N° 050-08-32022-UL-HCLLH/MINSA donde la Unidad de Logística remite la relación de las Ordenes de Servicio del apelante, acreditándose con ello, que toda actividad responde a las obligaciones establecidas en los términos de referencia que contiene las referidas ordenes que obran en el expediente;



Que, respecto a la locación de servicio, el artículo 1764° del Código Civil, lo define que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución. Asimismo, el artículo 1766°, establece el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación. Así también, el artículo 1768° del precitado Código, establece el plazo máximo de este contrato es de **seis años si se trata de servicios profesionales** y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador;

Que, por su parte, el punto 2 de la Septuagésima Tercera de la Ley N° 31366 – Ley de presupuesto Público del Sector Público para el año 2022, establece que se **suspende hasta el 31 de diciembre de 2022**, lo establecido en la Ley 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada. La implementación de lo establecido en el presente numeral se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades;

Que, por otro lado, el inciso s) del artículo 3° de la Ley N° 31227, establece que son sujetos obligados a declarar aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes; asimismo, el artículo 4° del precitado Reglamento, establece el ámbito de aplicación obligatoria para los sujetos obligados a declarar señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227 y de aquellos identificados en el artículo 8 del Reglamento, **independientemente del régimen laboral o contractual que lo vincule con las entidades de la administración pública**, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;

Que, en ese contexto, lo señalado en el Código Civil es claro, respecto a la desnaturalización de del contrato como Locación de Servicios en caso de profesionales el plazo máximo es de seis años, siendo que don **Edgar Pimentel Moreno**, ostentó el contrato de locación de servicios como asesor legal por contar con la profesión en derecho (Abogado), tal como se evidencia en las Ordenes de Servicio, desde **19 de setiembre de 2018 hasta 31 de mayo de 2022**, haciendo un total de 3 años y 7 meses como locador de servicios, acreditándose que el recurrente no supero los seis años para desnaturalización del contrato; Por otro lado, queda claro que lo dispuesto en la Ley N° 31298, tiene efecto suspensivo hasta el 31 de diciembre de 2022. Por ende, las entidades públicas se encuentran facultadas a contratar por locación de servicios y respecto, a los obligados a declarar todos los sujetos que están inmersos en participar dentro de aprobación y modificación de expediente de contratación, siendo el caso que el recurrente estaba contratado por locación de servicios como Asesor Legal de la entidad, por ende estaba obligado a declarar, independientemente de régimen laboral o contractual;

Que, en ese sentido, como se aprecia en las Ordenes de Servicio a folios (518 a 606), se advierte que el recurrente estuvo contratado bajo el código civil (locador de servicios), como Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, quien tenía la obligación y responsabilidad de cumplir con sus funciones a cabalidad entre ellas asesorar legalmente al Director Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa vigente propias del derecho administrativo, penal y civil. Por lo que, con la omisión de sus funciones establecidas en las ordenes de servicio se presume que el recurrente habría actuado con intensión y premeditación para su beneficio personal, haciendo incurrir en error al Director y las autoridades de la entidad en la aplicación correcta de las normas propias del derecho laboral.

Que, por los fundamentos expuestos, se advierte que el Recurso de Apelación a la denegatoria ficta, interpuesta por don **Edgar Pimentel Moreno**, deviene en **INFUNDADO**.

Que, el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentra la de expedir actos resolutiveos en asuntos que sean de su competencia;

Con la visación de la Oficina de Administración y de Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y





Resolución Directoral

Puente Piedra, 11 de Octubre del 2022

Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por don Edgar Pimentel Moreno, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER la notificación de la presente resolución al interesado, de acuerdo a las formalidades contempladas por ley.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la publicación de la presente resolución en la página Web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mc. Freddy Hernán Paredes Alpaca
CMP 40127
DIRECTOR EJECUTIVO

Distribución:

- () Dirección.
- () Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública.
- () Área de Asesoría Legal.
- () Interesados.
- () Archivo